



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 5 de octubre de 2020
MIDEPLAN-DM-OF-1429-2020

Señora
Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área
Comisiones Legislativas V
Comisión Asuntos Económicos
Asamblea Legislativa de la República

Estimada señora:

Dentro del plazo concedido, me refiero a su Oficio AL-CPOECO-476-2020 de 24 de setiembre de 2020, recibido en esa misma fecha mediante correo electrónico, en el que se consulta el criterio del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en relación con el Proyecto *“LEY PARA EL TRASLADO SOLIDARIO DEL COMBUSTIBLE DE DIPUTADOS DIPUTADAS PARA LA ATENCIÓN DEL COVID-19”*, expediente legislativo 21.891.

En ocasión de la oportunidad brindada, respetuosamente hago de su conocimiento que no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional, Ley 5525 de 2 de mayo de 1974. El texto sometido a consulta propone una modificación temporal al artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, Ley 7352 de 21 de julio de 1993, con el fin de que las y los señores Diputados se solidaricen y contribuyan dentro de sus capacidades con la crisis ocasionada por el Covid-19.

I.- PRINCIPALES ELEMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Resumen del Proyecto: Este proyecto plantea incluir un transitorio a la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, Ley 7352 de 21 de julio de 1993, para establecer, que la cuota mensual de 500 litros de combustible para uso discrecional en vehículos automotores con la que disponen los señores y señoras diputadas, sean utilizados para financiar parte del programa temporal de subsidio a personas desempleadas, producto de la crisis ocasionada por la pandemia que vivimos actualmente.

II.- OBSERVACIONES GENERALES

1.- Mediante el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S de 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

2.- La Ley N°7352 de 21 de julio de 1993, denominada "Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa", viene a desarrollar el principio de reserva legal¹ instituido en el artículo 113 de la Constitución Política de 7 de noviembre de 1949, dicho artículo indica: *"La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados"*.

Con respecto a la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, y para los efectos de esta consulta, tiene interés el numeral 5 que dispone: *"Los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de gasolina, para uso discrecional en vehículos automotores"*.

Esta cuota de 500 litros de gasolina, cumple con el fin de asistir a los señores diputados en el desempeño de sus funciones, especialmente para que realicen las giras que, en ejercicio de sus funciones como cargos representativos, deban efectuar.

En cuanto a esta cuota la Procuraduría General de la República en el dictamen C-036-2001 de 17 de abril de 2001 señaló:

"Según la Ley N° 7352, denominada "Ley de Remuneración de los Diputados a la Asamblea Legislativa", sólo los legisladores, tienen autorizada la asignación de 500 litros de combustible al mes. No es jurídicamente posible, extender o modificar ese beneficio por ningún otro medio."

3.- El objetivo planteado por la proponente es que la cuota mensual de 500 litros de combustible que se le entrega a los Diputados y Diputadas para sus giras de trabajo, sean utilizados en el programa temporal de subsidio a personas desempleadas que, producto de la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19 hayan perdido su empleo, por el tiempo que se encuentre vigente el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S y hasta 6 meses después de su derogatoria.

La Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos (N°8488 de 22 de noviembre de 2005), instituyó la manera en que el Estado puede proceder ante condiciones de emergencia, vaticinando, un régimen de excepción para obtener los recursos presupuestarios distintos a los ordinarios. El Gobierno puede conseguir ágilmente recursos económicos para hacer frente a las emergencias, es así como el artículo 180 de la Constitución Política, prevé esta modificación presupuestaria:

¹ *"La reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico. Carbonell, Miguel, Junio 2000, "Sobre la reserva de ley y su problemática actual", Vinculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, México, No. 42, Abril -, p. 33.*





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

“ARTÍCULO 180.- El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo.

Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin embargo, cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública. En tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento. “

Por otro lado, la mencionada Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos dispone:

“Artículo 31.-Efectos de la declaración de emergencia. La declaración de emergencia permite un tratamiento de excepción ante la rigidez presupuestaria, en virtud del artículo 180 de la Constitución Política, con el fin de que el Gobierno pueda obtener ágilmente suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas, los bienes y servicios en peligro o afectados por guerra, conmoción interna o calamidad pública, a reserva de rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal. (...)”

“Artículo 32.-Ámbito de aplicación del régimen de excepción. El régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto.”

Entonces; ante escenarios de emergencia nacional, el Estado posee herramientas para su atención, apegado a lo establecido por la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos.

La Procuraduría General de la República en Opinión Jurídica OJ-070-2012 del 1 de octubre de 2012, señaló:

*“Precisamente para determinar cómo deben actuar el Estado y los demás entes públicos ante una situación de emergencia, el legislador ha emitido la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N. 8488 de 22 de noviembre de 2005. **En consecuencia, la actuación de los distintos entes y órganos públicos con ocasión de la emergencia debe encontrar fundamento en la propia Ley de Emergencias.** En su defecto, en otras normas del ordenamiento que regulen situaciones de emergencia. En todo caso, la emergencia no es fuente*





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

de inobservancia del ordenamiento (en palabras de la Sala Constitucional para “así eliminar o minimizar los peligros existentes, sin lesionar el principio de juridicidad), el que, sin embargo, flexibiliza disposiciones jurídicas e incluso puede establecer una legalidad de excepción (que formará parte del ordenamiento) ante la emergencia. **Es el propio ordenamiento, entonces, el que autoriza atender la emergencia con mecanismos de administración y disposición de los recursos y de los bienes distintos de los ordinarios y habituales.**

El artículo 31 antes transcrito dispone que el efecto del régimen de excepción es el de permitir que el Gobierno pueda obtener “ágilmente suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas, los bienes y servicios en peligro o afectados” por la emergencia. De modo que la flexibilización de las disposiciones jurídicas aplicables a la atención de la emergencia se muestra en primer término en los medios requeridos para esa atención y en particular, en la regulación del financiamiento de las acciones para atender la emergencia. No puede olvidarse que se hace referencia a una legislación que permita enfrentar la rigidez presupuestaria. Por ende, comprende disposiciones presupuestarias (posibilidad de modificación fuera del mecanismo constitucional establecido) y de disposición y administración de los recursos públicos. (...)” El resaltado es suplido.

4.- La Refinería Costarricense de Petróleo (RECOPE)² indica en su sitio web, que para este momento, los precios de combustibles son de ¢608 para gasolina súper, ¢578 para regular y ¢487 para diésel.

Tomando como referencia estas cifras, cada uno de los 57 diputados y diputadas al mes recibirían por concepto de combustible según su necesidad, por gasolina súper ¢304.000, por regular ¢289.000 o por diésel ¢243.500.

Actualmente; esto equivale a ¢17.328.000, ¢16.473.000 y ¢13.879.500 relativamente por mes que pueden ser introducidos temporalmente de la Asamblea Legislativa al programa de subsidio de personas desempleadas por la emergencia sanitaria, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El costo mensual para la administración de los Diputados varía, conforme al precio de los combustibles.

III.- Conclusión y Recomendación

² <https://www.recope.go.cr/productos/precios-nacionales/tabla-precios/>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

Si bien el Legislador se encuentra habilitado para establecer obligaciones y atribuciones tendientes a garantizar la excelencia y la calidad legislativa en virtud de la potestad constitucional establecida en el numeral 121, también es cierto que el Estado, en caso de emergencia nacional, debe asegurar la debida atención de las necesidades de las y los habitantes, por lo que se considera positivo valorar iniciativas temporales como la propuesta.

En virtud de lo anterior, no se realizan más observaciones o propuestas de ajustes.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

C. Archivo

